

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

REFERENCIA: AL
VEN 15/2015:

3 de diciembre de 2015

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de conformidad con las resoluciones 25/2 y 24/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia las recientes alegaciones que hemos recibido en relación con **el asesinato del activista político Luis Manuel Díaz, Secretario regional de la organización Acción Democrática (integrante de la coalición de partidos de la Mesa de Unidad Democrática) durante una manifestación política pacífica, además de las alegaciones sobre intimidaciones y restricciones al ejercicio de las libertades fundamentales en el marco del actual proceso electoral.**

Un número importante de alegaciones anteriores, sobre detenciones arbitrarias que estarían afectando la participación de actores políticos, así como individuos, ya han sido sujetos de comunicaciones anteriores enviadas por varios Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas, tales como:

- 1) En la comunicación enviada el 16 de mayo de 2013 se expresó preocupación por la detención y el procesamiento penal del Sr. Antonio Rivero (ver A/HRC/24/21, caso VEN 4/2013). Agradecemos la respuesta del Gobierno de Su Excelencia a dicha comunicación con fecha 6 de junio de 2013.
- 2) En la comunicación enviada el 3 de marzo de 2014 se expresó preocupación por la situación del Sr. Leopoldo López y el Sr. Carlos Vecchio, entre otros, luego de manifestaciones y protestas que tuvieron lugar en febrero de 2014 (ver A/HRC/27/72, caso VEN 1/2014).

Agradecemos la respuesta del Gobierno de Su Excelencia a dicha comunicación con fecha 28 de abril de 2014.

- 3) En la comunicación enviada el 27 de junio de 2014 se expresó preocupación por la detención y criminalización de las actividades del Sr. Rosmit Mantilla en defensa de derechos de grupos vulnerables y por su condición de miembro de la organización política Voluntad Popular (ver A/HRC/28/85, caso 5/2014). Lamentamos no haber aún recibido respuesta a esta comunicación.
- 4) En la comunicación enviada con fecha 7 de agosto de 2014 se expresó preocupación por la situación de detención de los señores Leopoldo López, Daniel Ceballos, Vicencio Scarano y Salvatore Luchese (ver A/HRC/28/85, caso VEN 6/2014). Lamentamos no haber aún recibido respuesta a esta comunicación.
- 5) En la comunicación enviada el 22 de diciembre de 2014 se expresó preocupación por la situación de salud del detenido Sr. Enzo Scarano (ver A/HRC/29/50, caso VEN 8/2014). Lamentamos no haber aún recibido respuesta a esta comunicación.
- 6) En la comunicación enviada el 23 de febrero de 2015 fue expresada preocupación ante las condiciones de detención y el trato que han recibido los señores Leopoldo López y Antonio Ledezma (ver A/HRC/29/50, caso VEN 3/2015). Agradecemos la respuesta del Gobierno de Su Excelencia a dicha comunicación con fecha 31 de marzo de 2015.
- 7) En la comunicación enviada el 28 de mayo de 2015 se expresó preocupación por la situación de los derechos del Sr. Daniel Ceballos ante su traslado a la penitenciaría de San Juan de los Morros en el Estado Guárico (ver A/HRC/30/27, caso VEN 6/2015). Lamentamos no haber aún recibido respuesta a esta comunicación.

Igualmente, en este contexto, subrayamos que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emitió en los últimos dos años un conjunto de opiniones identificando la existencia de un “*patrón sistemático de detenciones arbitrarias*” en contra de personas “*que se identifican como opositores políticos*”. Es el caso que, de acuerdo con las opiniones del propio Grupo de Trabajo, dichas detenciones habrían ocurrido, en parte, como consecuencia del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y a la participación política. Los casos en cuestión consistieron en las detenciones de:

- 1) Sr. Antonio Rivero (Opinión N° 47/2013, párr. 32);
- 2) Sr. Leopoldo López (Opinión N° 26/2014, párr. 58);
- 3) Sr. Daniel Ceballos (Opinión N° 30/2014, párr. 50);

- 4) Sr. Maikel Rondón y otras 316 personas participantes en manifestaciones estudiantiles pacíficas (Opinión N° 51/2014, párr. 39);
- 5) Sr. Vincenzo Scarano (Opinión N° 1/2015, párr. 33);
- 6) Sr. Rosmit Mantilla (Opinión N° 7/2015, párr. 26);
- 7) Sr. Gerardo Carrero y otras 3 personas (Opinión N° 26/2015, párr. 48); y
- 8) Sr. Antonio Ledezma (Opinión N° 27/2015, párr. 34).

El 18 de noviembre de 2015 fue enviada comunicación número VEN 13/2015 en relación con nuevas alegaciones que evidenciarían la falta de independencia e imparcialidad del sistema de justicia en el juicio en contra del Sr. Leopoldo López.

Según la información recibida:

Violencia e intimidación de políticos opositores al Gobierno

En el 25 de noviembre de 2015, el activista político Luis Manuel Díaz habría sido asesinado durante el curso de una manifestación política pacífica de campaña electoral en la región de Alta Gracia de Orituco, Estado Guárico. El suceso habría tenido lugar en el contexto de un ataque intimidatorio perpetrado por grupos armados en contra de los participantes en la actividad de campaña, en donde también participaba la Sra. Lilian Tintori, esposa del Sr. Leopoldo López (exalcalde del Municipio Chacao, actualmente en detención). Se reporta que la Sra. Tintori habría afirmado haberse sentido el objetivo del ataque armado y temería por su vida.

Se reporta que otras personas que participaron en actos de campaña electoral de la oposición también habrían sido amenazadas por grupos armados en previas ocasiones. Por ejemplo, el 22 de noviembre de 2015, en una actividad de campaña, en el vecindario de Petare en Caracas, el Sr Miguel Pizarro, candidato a la Asamblea Nacional, habría sido intimidado por grupos armados, impidiendo la ejecución de la actividad de campaña por razones de seguridad. Una situación similar se habría presentado en el caso de una actividad organizada por el Gobernador Enrique Capriles en la población de Yare del Estado Miranda a inicios del mes de noviembre de 2015.

Imparcialidad e independencia del Consejo Nacional Electoral

Se alega que el Consejo Nacional Electoral (CNE) no reuniría las garantías en materia de independencia e imparcialidad requeridas para el desempeño de sus funciones como órgano del Estado encargado de fiscalizar y promover los procesos electorales en Venezuela.

Se reporta que el proceso de designación de rectores del CNE no cumpliría con los requisitos del artículo 296 de la Constitución Nacional, que exige el voto favorable de las dos terceras partes de la Asamblea Nacional. Se alega que los mismos habrían sido nombrados mediante sentencia del Tribunal Supremo de Justicia (N° 1865/2014 del 26 de diciembre de 2014) ante un requerimiento del presidente de la Asamblea Nacional en donde se habría

solicitado la designación por el Poder Judicial ante la falta de consenso y designación –*omisión*– en el Legislativo.

Se alegan decisiones arbitrarias del CNE que habría negado o cancelado las postulaciones de varios candidatos, sin garantizar el pleno respecto de los principios requeridos de independencia e imparcialidad. Se alega que el CNE habría tomado decisiones que habrían impedido arbitrariamente la postulación de candidaturas:

- La postulación a candidatura a diputado del Sr. Carlos Vecchio, originalmente admitida el 1 de agosto de 2015, habría sido anulada por el CNE mediante Resolución N° 150904-271 del 4 de septiembre de 2015. Se alega que la postulación del Sr Vecchio cumpliría con los requisitos del artículo 188 y 189 de la Constitución. Se alega que la denegación de la postulación del Sr. Vecchio se fundamentaría en los procesos judiciales que habrían sido iniciados en su contra luego de haber llamado a la participación en manifestaciones y protestas que tuvieron lugar en febrero de 2014.
- La candidatura de la Sra. María Corina Machado también habría sido impedida por el CNE con base en una Resolución de la Contraloría General de la Republica (N° 01-00-000398 de 13 de julio de 2015), mediante la cual el órgano le habría impuesto una sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público. Dicha sanción habría sido impuesta mediante una decisión administrativa por parte de la Contraloría, la cual no es un tribunal penal.
- Se reporta un proceso de inhabilitación similar en contra del Sr. Vicencio Scarano (Resolución de la Contraloría General de la República N° 01-00-000402), como consecuencia de procesos judiciales que habrían llevado a su detención, declarada como arbitraria por el Grupo de Trabajo, como señalado arriba.

Adicionalmente, se alega que la presentación de los candidatos en las papeletas electorales, la utilización de colores, nombres homónimos y símbolos de partidos políticos similares, y la ubicación de estos en los tarjetones electorales, generaría confusión entre los partidos y candidatos. Por ejemplo, se reportan papeletas electorales donde dos candidatos distintos, pero homónimos, estarían ubicados lado a lado, identificados con colores, símbolos y nombres de partidos políticos casi idénticos.

En este contexto, expresamos grave preocupación por los actos de violencia contra quienes participan en eventos de campaña política y electoral, incluyendo el asesinato del Sr. Luis Manuel Díaz, así como otros actos de intimidación por parte de grupos armados; situación que vulneraría el ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de opinión y expresión, a la libertad de asociación y a la participación política. Reiteramos nuestra

grave preocupación por lo que pareciera representar un patrón sistemático de detenciones arbitrarias en contra de personas que se identifican como opositores políticos. En este contexto, expresamos preocupación por las alegaciones que indicarían una aparente falta de independencia e imparcialidad de las decisiones del CNE.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad. Sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre las circunstancias del asesinato del Sr. Luis Manuel Díaz, así como los resultados, si están disponibles, de cualquier investigación y posible proceso judicial que se haya llevado a cabo en relación con los diferentes atentados a la vida, actos de agresión e intimidación perpetrados en el contexto de eventos políticos. Favor proporcionar información sobre las medidas adoptadas o por adoptarse para prevenir la repetición de hechos similares y para garantizar la seguridad en el contexto de actos o eventos políticos.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas en seguimiento a las decisiones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, a los fines de implementar sus recomendaciones.
4. Sírvanse indicar qué medidas se han tomado para garantizar la independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral en la conducción de su labor fiscalizador de los actos constitutivos de los procesos electorales.
5. Sírvanse proporcionar información detallada sobre los procedimientos seguidos para la anulación de las candidaturas del Sr. Carlos Vecchio, de la Sra. María Corina Machado y el Sr. Vicencio Scarano, indicando las medidas tomadas para asegurar el respecto de las garantías procedimentales durante los mismos, y su compatibilidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Expresaremos públicamente nuestras preocupaciones, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto

que justifica una atención inmediata. En este sentido, adjuntamos en anexo el comunicado de prensa que será difundido el próximo 4 de diciembre de 2015.

Agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta en la mayor brevedad posible. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones y sin pretender pronunciarnos con antelación sobre los hechos alegados, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos referirnos a los artículos 19, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra respectivamente el derecho a la libertad de opinión y expresión, el derecho a la libertad asociación y el derecho a la participación en asuntos públicos, incluyendo a través del voto.

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General N° 34, ha establecido que las libertades de opinión y expresión son “fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Ambas libertades están estrechamente relacionadas entre sí, dado que la libertad de expresión constituye el medio para intercambiar y formular opiniones” (pár. 2). Destacando además que “el Pacto atribuye una gran importancia a la expresión sin inhibiciones en el debate público sobre figuras del ámbito público y político en una sociedad democrática” (pár. 34).

Además, el Comité señaló que: “Los Estados partes deberían adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión”, así como destacó que las limitaciones legítimas a la libertad de expresión no pueden usarse “como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos. Tampoco pueden ser compatibles con el artículo 19, en circunstancia alguna, los atentados contra una persona, con inclusión de formas tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y el asesinato” (pár. 23). El Comité también señaló que: “puede ser legítimo restringir la libertad de expresión para proteger el derecho de voto”, no obstante “[e]stas restricciones deben interpretarse con cuidado: si bien puede ser permisible proteger a los votantes de formas de expresión que constituyan intimidación o coerción, estas restricciones no deben obstaculizar el debate político” (párr. 28).

En su Observación General N° 25 sobre la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, el Comité de Derechos Humanos se refirió detalladamente a la importancia de la libertad de expresión para los asuntos públicos y el ejercicio efectivo del derecho de voto. La libre comunicación de informaciones e ideas acerca de cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas, así como de informar a la opinión pública, sin censuras ni limitaciones. Se señala a la atención de los Estados partes la

orientación general que se imparte en la Observación general N° 25 en lo que respecta a la promoción y protección de la libertad de expresión en este contexto. (pár. 20)

Al interpretar el artículo 25 del Pacto, donde se consagran los derechos políticos, el Comité de Derechos Humanos señaló en su Observación General N° 20 que el órgano supervisor del proceso electoral debe ser independiente y debe garantizar que este se desarrolle de forma justa e imparcial (párr. 20).

Quisiéramos además referirnos a las conclusiones del informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (A/HRC/26/30) sobre contextos electorales que reiteran que “Las elecciones libres devienen algo imposible si los candidatos y los grupos políticos no pueden promover sus ideas libremente o si los medios de comunicación son incapaces de funcionar en un entorno seguro e independiente. Durante los procesos electorales, los Estados deben velar por que se garantice el derecho a la libertad de expresión a todos los candidatos políticos y sus seguidores, a los grupos opositores, a los grupos de presión política y a todo el abanico de medios de comunicación, desde los medios de noticias hasta los blogueros, pasando por los comentaristas y analistas. (párr. 75 y 76)”

Finalmente, quisiéramos destacar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *López Mendoza c. Venezuela* (1 de septiembre de 2011), en la cual ese tribunal consideró que la práctica de inhabilitaciones políticas mediante órganos administrativos, sin un procedimiento judicial con las garantías del debido proceso, era violatoria de derechos humanos a la participación política y a un juicio justo.